

cabe recurso ante el Comité Riojano de Disciplina Deportiva.

Régimen Económico

Artículo 21.º.— 1. Las Federaciones Deportivas Riojanas se someten al régimen económico de presupuestos y patrimonio propios.

2. Los Estatutos regularán la composición del patrimonio y los ingresos que integran los recursos propios de cada Federación.

Artículo 22.º.— 1. El presupuesto se elaborará anualmente correspondiendo su aprobación a la Asamblea General y a la Junta Directiva la formulación del proyecto del mismo.

2. La Junta Directiva presentará a la Asamblea General la liquidación y el balance correspondiente al ejercicio anterior.

3. Una vez obtenida la aprobación de la Asamblea el presupuesto anual y la liquidación correspondiente al ejercicio anterior, se pondrán en conocimiento de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

4. Cuando de una misma Federación dependan deportistas profesionales y aficionados, en los presupuestos se incluirá en secciones diferentes los ingresos y los gastos correspondientes a cada una de las categorías deportivas.

Artículo 23.º.— Las Federaciones Deportivas Riojanas aplicarán sus recursos al cumplimiento de sus fines de acuerdo con lo establecido en los Estatutos. Sólo podrán destinar sus bienes a fines industriales, comerciales, profesionales o de servicio o ejercer actividades de igual carácter cuando los beneficios posibles, se apliquen íntegramente a la conservación de su objeto social y sin que, en ningún caso, puedan repartirse beneficios entre los afiliados.

Artículo 24.º.— 1. Las Federaciones Deportivas Riojanas podrán gravar y enajenar sus bienes inmuebles y tomar dinero a préstamo, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Que sean autorizadas tales operaciones por mayoría de dos tercios en Asamblea General Extraordinaria.

b) Que dichos actos no comprometan de forma irreversible el patrimonio de la Federación o la actividad deportiva que constituya su objeto social.

c) Cuando se trate de tomar dinero a préstamo en cuantía superior al cincuenta por ciento del presupuesto anual será necesario el informe favorable de la Dirección Regional de Deportes y Juventud.

2. Para la adecuada justificación del requisito a que se refiere el apartado b), del número anterior, podrá exigir siempre que lo solicite un cinco por ciento, al menos, de la Asamblea General, el oportuno dictamen económico actuarial.

Disposiciones Adicionales

1.ª.— No obstante lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente Decreto, podrán constituirse una única Federación Riojana de Deportes Autóctonos que estará, en su caso, integrada por las asociaciones y deportistas dedicados a la práctica y promoción de los deportes tradicionales de La Rioja.

2.ª.— Su constitución, organización y funcionamiento se regirá por lo dispuesto en este Decreto, con las excepciones derivadas de su carácter de Federación existente únicamente en La Rioja.

Disposición Transitoria

En tanto no se constituya el Comité Riojano de Disciplina Deportiva, el órgano competente para conocer de los recursos a que hace referencia el artículo veinte, será la Dirección Regional de Deportes y Juventud de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de La Rioja.

Disposición Final

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 1 de febrero de 1985.— El Presidente, José María de Miguel Gu.— El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, José Ignacio Pérez Sáenz.

III. Administración de Justicia

Magistratura de Trabajo

MAGISTRATURA DE TRABAJO DE LA RIOJA

EDICTO DE SUBASTA

353/373

En virtud de lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Magistrado en providencia de esta fecha, dictada en las diligencias de apremio, seguidas ante esta Magistratura a instancia de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social de La Rioja, contra la empresa demandada LA METALURGICA LOGRONESA, S. A. "CASA ELIAS" domiciliada en Logroño, Calle Cabo. Noval, 19-31, autos número 762/00 y otros, por el presente se sacan a pública subasta, los bienes embargados en los citados Autos en la forma prevenida por la Ley, término de 20 días y precio de su tasación, cuya relación circunstanciada figura al final del presente Edicto.

CONDICIONES

Tendrá lugar en la Sala de Audiencias de esta Magistratura sita en la calle Pio XII, 33-1ª planta el día 10 de marzo de 1985, a las nueve treinta horas de su mañana.

1.ª.— Que antes de verificarse el remate, podrá el deudor librar sus bienes pagando principal y costas después de celebrado quedará la venta irrevocable.

2.ª.— Que los licitadores deberán depositar previamente en Secretaría o en un establecimiento designado al efecto el 20% del tipo de subasta, al menos.

3.ª.— Que se celebrará una sola subasta con dos licitaciones, adjudicándose el remate de los bienes al mejor postor, si en la primera licitación alcanza el 50% de la tasación y deposita en el mismo acto el 20% del precio ofertado.

4.ª.— En todas las subastas, desde el anuncio hasta su celebración podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, depositando en la Secretaría, junto a aquél, el importe del 20% antes citado. Los pliegos se conservarán cerrados por el Sr. Secretario y serán abiertos en el acto de subasta, surtiendo los mismos efectos que las posturas que se realicen en tal acto.

5.ª.— Si en la primera licitación no hubiesen posturas que ofrezcan el 50% de la tasación, como mínimo se anunciará la inmediata apertura de la segunda licitación, sin sujeción a tipo, adjudicándose provisionalmente los bienes al mejor postor, quien depositará en el acto el 20% del precio ofrecido. En este caso, con suspensión del remate, se concederá el derecho de tanteo al Organismo Acreedor, por plazo de cinco días.

6.ª.— Que los remates podrán hacerse en calidad de ceder a terceros, debiendo efectuar tal cesión en el plazo máximo de ocho días.

7.ª.— Que las cargas y gravámenes anteriores al crédito de la ejecutante, y los preferentes si los hubiere continuarán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

8.ª.— Que la certificación de cargas del Registro de la Propiedad obra en Autos en esta Magistratura, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación.

9.ª.— Que los bienes muebles se encuentran depositados en...

10.ª.— Serán de aplicación con carácter supletorio las normas de la Orden de 7 de julio de 1960 y la Ley